

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre
Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

RAD. 2017 - 0082

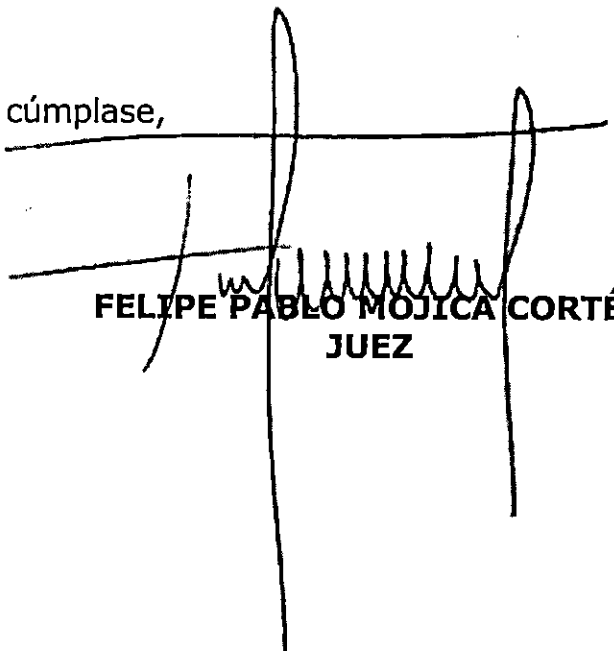
Incidente de desacato a la inscripción de la sentencia

Al tomar en cuenta las varias actuaciones tanto civiles como de tutela que están pendientes de vencimiento para esta semana y la siguiente, se dispone la reprogramación de la audiencia al interior del incidente en referencia, fijada para el 02 de diciembre de 2021, la cual se realizará el **09 de febrero de 2022 a las 4:30 PM.**

Se desarrollará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente. Las partes y apoderados tendrán en cuenta esta modificación.

La parte incidentante remitirá correo electrónico al citado adjuntando copia del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

RAD. 11001310301020170067400

Divisorio

Para continuar con el trámite procesal, se señala la hora de las 10:00 AM del día 9 del mes de marzo del año 2022, oportunidad dentro de la cual e llevara a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto del presente litigio.

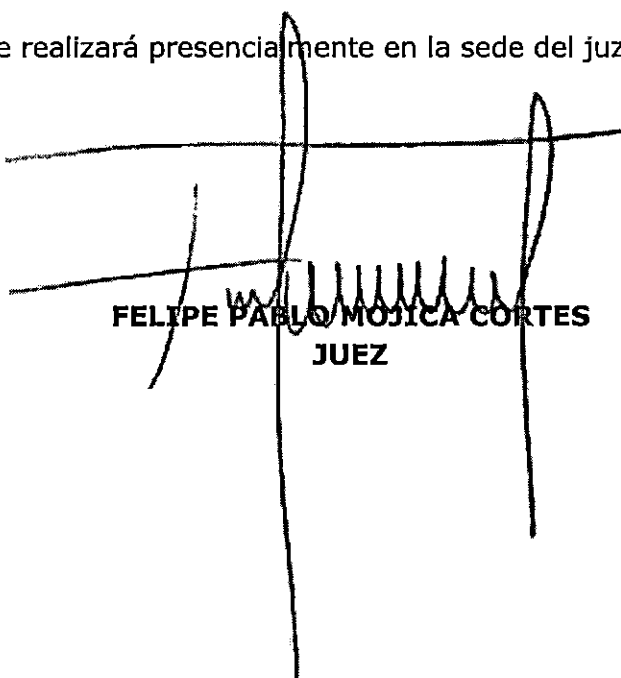
Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Elabórese el aviso previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso y súrtanse las publicaciones de ley, en los periódicos El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República, lo cual deberá realizarse con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada.

Con la copia o la constancia de publicación del aviso deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia (numeral 6 artículo 450 ibídem). Los postores deberán dar observancia a los artículos 451 y 452 Ibídem.

La diligencia se realizará presencialmente en la sede del juzgado.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

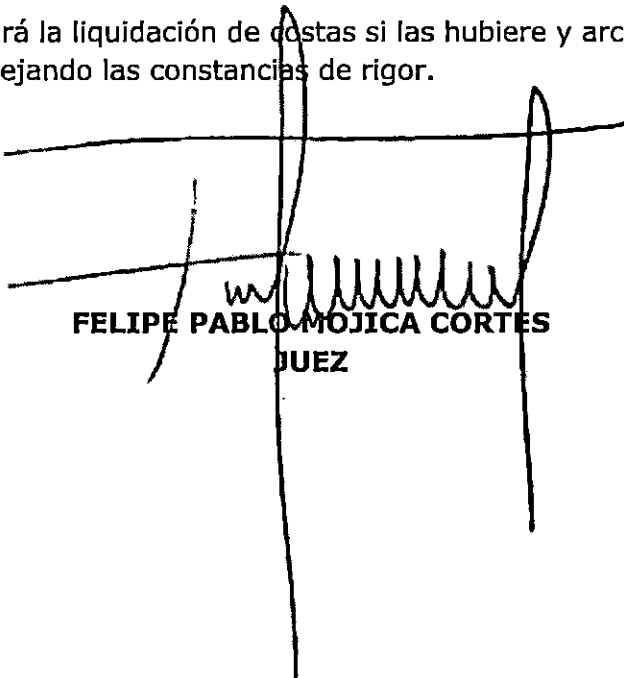
RAD. 11001310301020190026100

Ejecutivo Singular

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Secretaría realizará la liquidación de costas si las hubiere y archivará el proceso oportunamente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre
Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

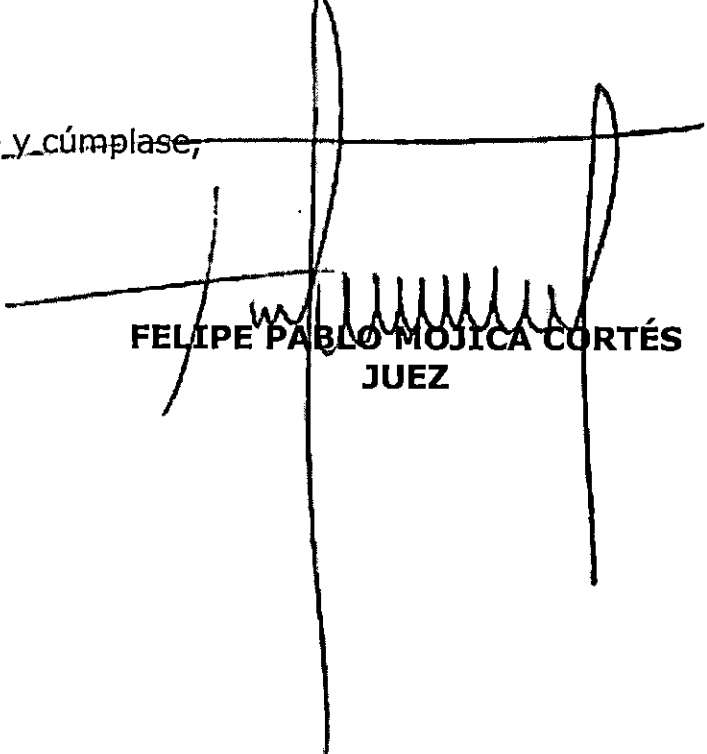
Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

RAD. 2019 - 263

Al tomar en cuenta las varias actuaciones tanto civiles como de tutela que están pendientes de vencimiento, se dispone la reprogramación de la audiencia fijada para el 26 de noviembre de 2021, la cual se realizará el 07 de diciembre de 2021 a las 4:30 PM.

Se desarrollará por los medios tecnológicos disponibles y el vinculo de acceso se remitirá oportunamente. Las partes y apoderados tendrán en cuenta esta modificación.

Notifíquese_y_cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

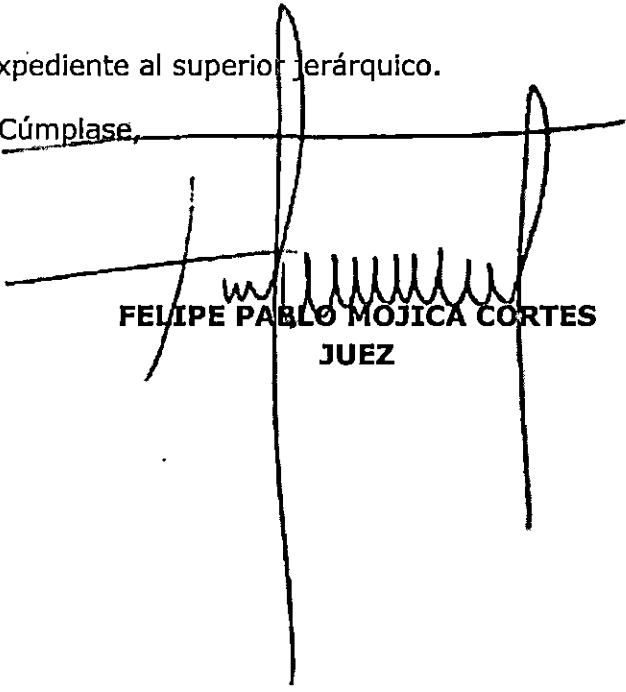
RAD. 11001310301020190034400

Simulación de Contratos

Atendiendo el escrito que antecede y siendo el mismo procedente, se **concede** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las demandadas Blanca Aurora García Castro y Ángela María Espinel García, contra la providencia que dictó sentencia, proferida por este despacho el 20 de septiembre de 2021. Conforme a lo dispuesto en artículo 322 del Código General del Proceso.

Remítase el expediente al superior jerárquico.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

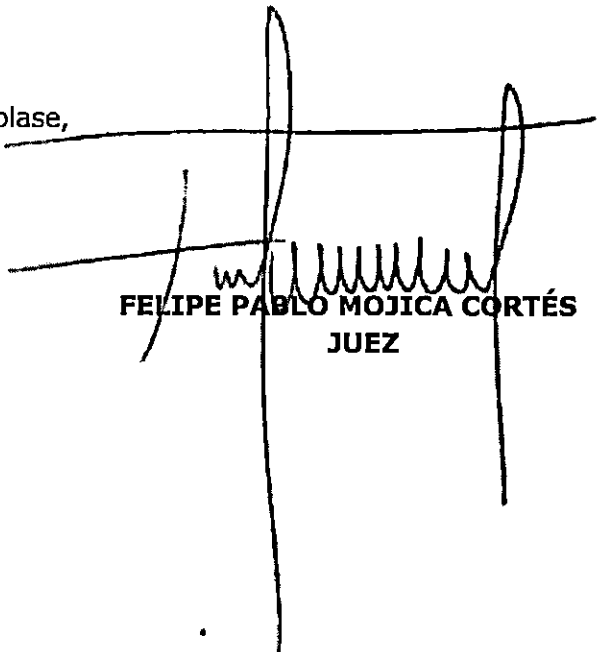
Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado No. 11001310301020190082800

Dada el fracaso para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal programada para el día 12 de agosto de 2021, se hace necesario reprogramarla fijando como nueva fecha el día 24 del mes de febrero del año 2022 a la hora de las 11: 30 AM.

Es de advertir que esta audiencia se realizará por medio digital por los medios disponibles.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

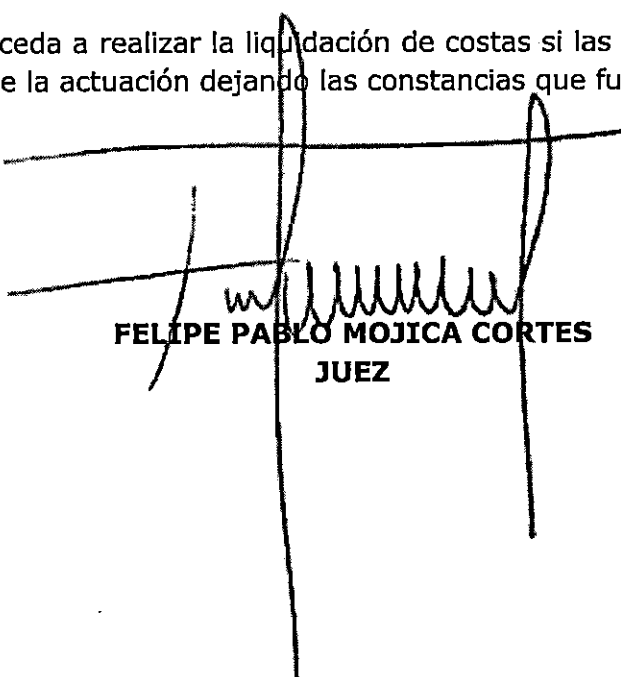
RAD. 11001310301020200020200

Ejecutivo Singular

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Secretaría proceda a realizar la liquidación de costas si las hubiere y a archivar definitivamente la actuación dejando las constancias que fueran del caso.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

RAD. 11001310301020200025800

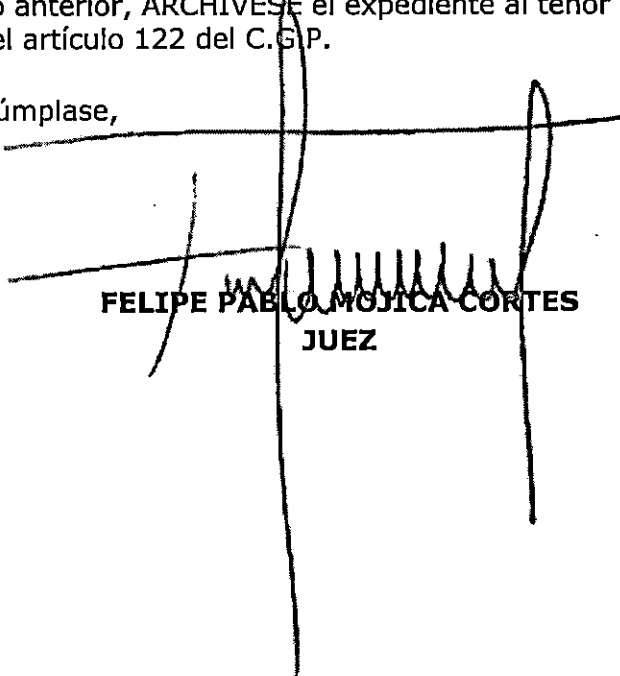
Ejecutivo Singular

Por ser procedente la solicitud que presentada, el despacho en atención al artículo 461 del C.G del P.

RESUELVE:

1. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL.
2. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la entidad que los solicitó. Ofíciase.
3. REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN para que informe si los demandados dentro del presente proceso, tienen deudas pendientes con ellos o si se encuentran a paz y salvo por todo concepto. Ofíciase.
4. ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte demandada.
5. NO CONDENAR en costas.
6. Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200034900

El apoderado judicial del Extremo ejecutante allegó escrito donde solicita se decrete el emplazamiento al extremo ejecutado toda vez que; la notificación realizada en concordancia con el Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica aportada en el libelo de la demanda fue infructuosa. De otro lado; aportó notificación por aviso (artículo 292 del CGP) cuya certificación se extrae que se rehusaron a recibirla.

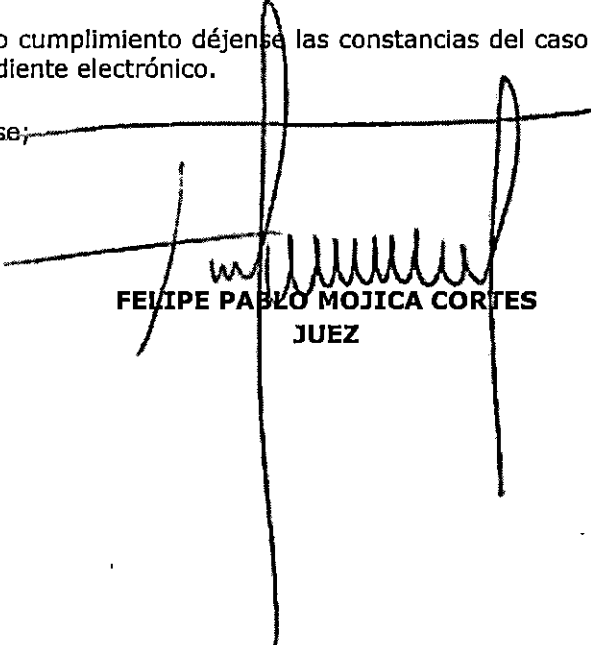
Es así que, por el momento no se aceptará tal petición. En primer lugar; previo a la notificación del aviso tuvo que haber realizado la concerniente al artículo 291 del CGP. De tal trámite no hay constancia en el expediente electrónico. En segundo lugar; para efectos de evitar futuras nulidades se insta a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación en la dirección física aportada en el escrito de la demanda.

De tal forma; que si persiste el rechazo se tendrá en cuenta lo normado en el último inciso del numeral 4to del artículo 291 ibídem.

Por otra parte, **Secretaría** realice los oficios dirigidos a la entidad Fiduciaria Davivienda y demás entidades financieras conforme a lo ordenado en auto de fecha 02 de febrero de 2021 (fl.2 del C2 - expediente electrónico) e proceda a tramitarse de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, si ya se dio cumplimiento déjense las constancias del caso e incorpórese los oficios y su trámite en el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

RAD. 11001310301020200036200

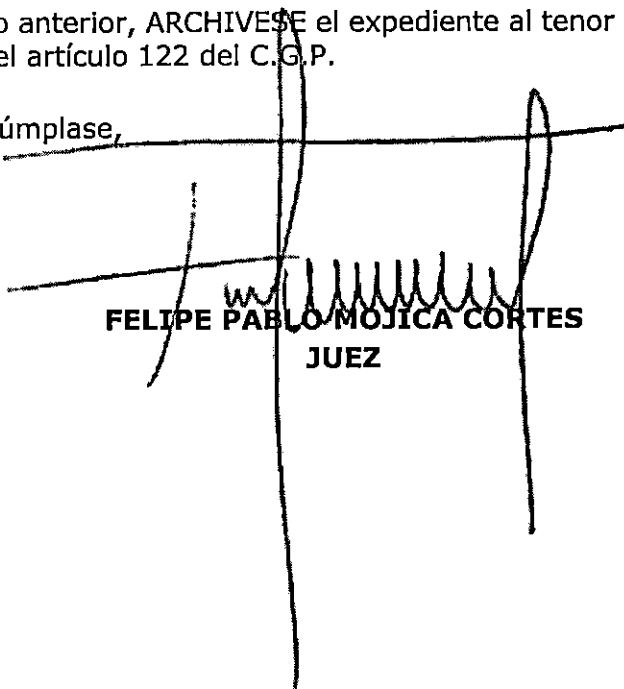
Ejecutivo Singular

Por ser procedente la solicitud que presenta el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, apoderado de la actora, el despacho en atención al artículo 461 del C.G del P.

RESUELVE:

1. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL.
2. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la entidad que los solicitó. Ofíciase.
3. REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN para que informe si los demandados dentro del presente proceso, tienen deudas pendientes con ellos o si se encuentran a paz y salvo por todo concepto. **Ofíciase.** Una vez obre esta respuesta se dará cumplimiento al levantamiento de cautelares.
4. ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte demandada.
5. NO CONDENAR en costas.
6. Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

RAD. 11001310301020200042200

Ejecutivo Singular

Téngase por notificado personalmente a los demandados, PARRA SUAREZ S EN C, DAIRO DE JESUS RODRIGUEZ BONILLA y CARLOS JULIO PARRA CASTRO, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes en el término legal guardaron silencio.

Conforme en lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

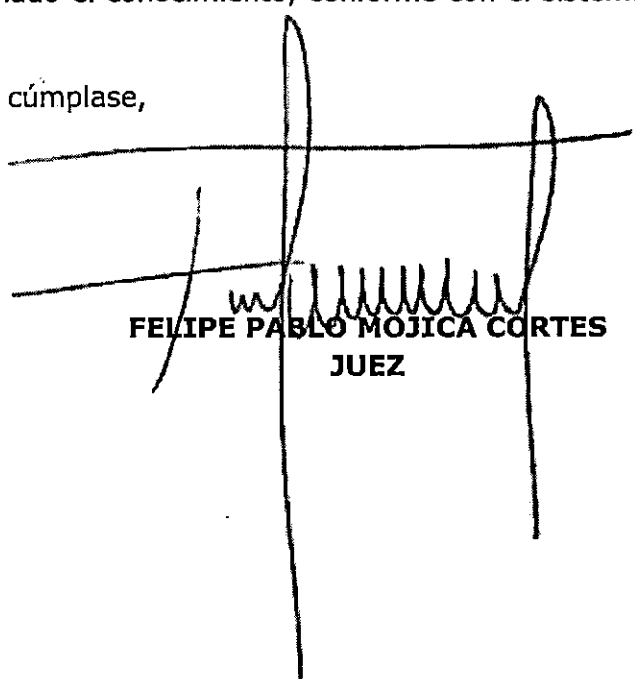
TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Líquidense.

QUINTO: SECRETARIA, proceda a revisar si existen títulos judiciales a favor del demandante por concepto de los embargos ordenados en el presente proceso conforme a la solicitud realizada por la actora.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210000900

Agréguese al expediente para que surta los fines legales la póliza con la que presta caución para acceder a la materialización de las medidas cautelares solicitadas.

Con fundamento en el artículo 590, numeral 1º, literal a) del C.G.P., decrétese la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1508286 denunciado como de propiedad de la sociedad Limpieza Metropolitana E.S.P. **Comuníquese** esta determinación a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos Correspondiente por el medio más expedito.

Ahora bien, el apoderado judicial de la demandante allega escrito de reforma de la demanda en el que excluye como demandado a Liberty Seguros S.A. y de los hechos y pretensiones que tiene que ver con dicha compañía de seguros.

Sobre la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

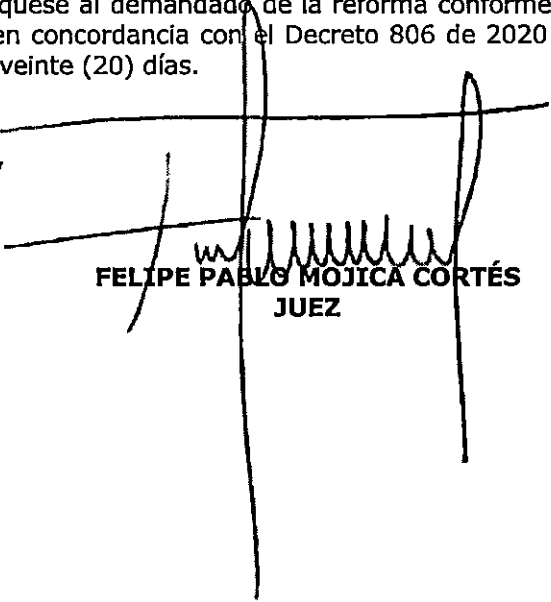
"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial..."

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación..."

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Por lo anterior y por reunir los requisitos legales SE ADMITE la reforma a la demanda y en consecuencia se notifique al demandado de la reforma conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 quien cuenta con un término de traslado de veinte (20) días.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

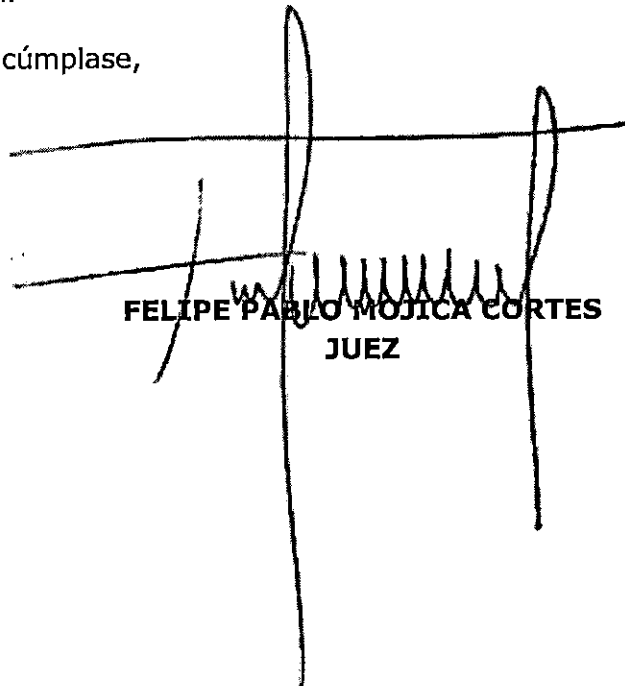
Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

RAD. 11001310301020210003600

Verbal

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación de los demandados en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020210006000

Observa el Despacho que a través de memorial presentado por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas LP el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) comunica a este juzgado que la solicitud de negociación de deudas del demandado Alberto Tavera Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 19.119.147 de Bogotá D.C. fue admitida mediante decisión No. 001 de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Con el memorial indicado se anexó el Auto – Trámite de Negociación de Deudas No. 1 del deudor Tavera Castro de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedido por la citada operadora de insolvencia del Centro de Conciliación mencionado, en el que consta que la ejecutada en el proceso que nos ocupa fue aceptada en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, respecto al demandado Alberto Tavera Castro y continúa en contra de la señora Ana Delfina Ramírez de Tavera; como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por último, se requerirá al extremo ejecutante que bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso realice las notificaciones de que trata el artículo 291, 292 y ss. Ibídem en concordancia con el Decreto 806 de 2020 a la demandada Ana Delfina Ramírez de Tavera, so pena de declarar el Desistimiento tácito de las pretensiones contra esta demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo adelantado por Jaime William Serna Villalba en contra de Alberto Tavera Castro, como consecuencia de la aceptación de solicitud de negociación de deuda efectuada por el anterior ejecutado que actualmente se adelanta en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas LP la cual fue notificada a este Despacho Judicial el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

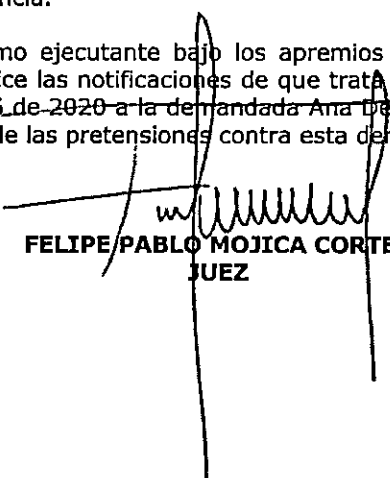
SEGUNDO: CONTINUAR el proceso ejecutivo en contra de la demandada Ana Delfina Ramírez de Tavera identificada con cédula de ciudadanía No. 41.450.926.

TERCERO: La suspensión del proceso ejecutivo en contra del señor Alberto Tavera Castro en estudio se decretará desde el día de la aceptación de la negociación de la deuda hasta el día que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado.

CUARTO: COMUNICAR al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas LP lo ordenado mediante esta providencia.

QUINTO: REQUERIR al extremo ejecutante bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso realice las notificaciones de que trata el artículo 291, 292 y ss. Ibídem en concordancia con el Decreto 806 de 2020 a la demandada Ana Delfina Ramírez de Tavera, so pena de declarar el Desistimiento tácito de las pretensiones contra esta demandada.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE/PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

RAD. 11001310301020210006500

Ejecutivo Singular

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. De conformidad con lo normado en el artículo 597 del C.G.P numeral 1º:

Por ser procedente se **DECRETA** el levantamiento de la medida cautelar que ordenó este despacho mediante oficio No. 496 del 24 de mayo de 2021, dentro del proceso EJECUTIVO de Héctor Fano Díaz Osorio contra Ana Lucrecia Plazas Méndez, que fue registrado en anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-789360** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro. Oficiése.

2. Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula **50C-1109680** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de estas diligencias, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL -reparto de Bogotá, (a quien se le libraré despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes).

Líbrese despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase,

FÉLPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

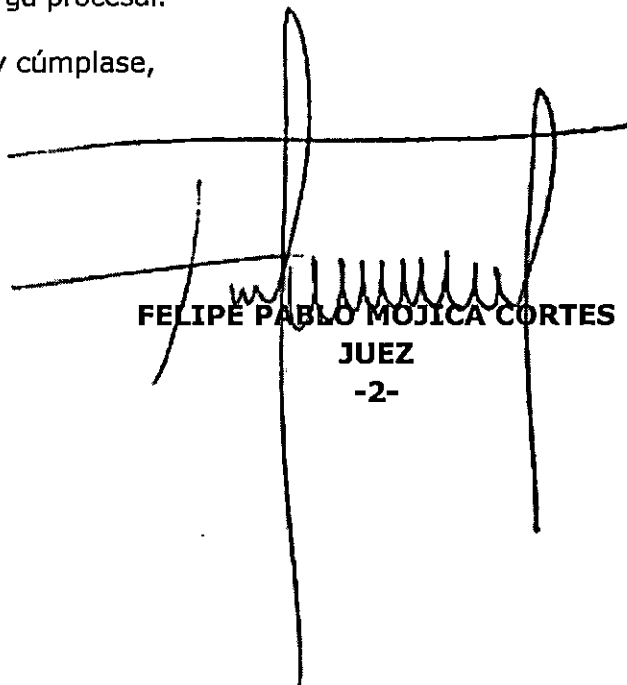
RAD. 11001310301020210006500

Ejecutivo Singular

Para todos los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección de notificación de la demandada aportada por la parte actor, vista a folio digital No. 13.

Conforme a lo anterior, con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

RAD. 11001310301020210007200

Ejecutivo Singular

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calificado 15 de septiembre de 2021, en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

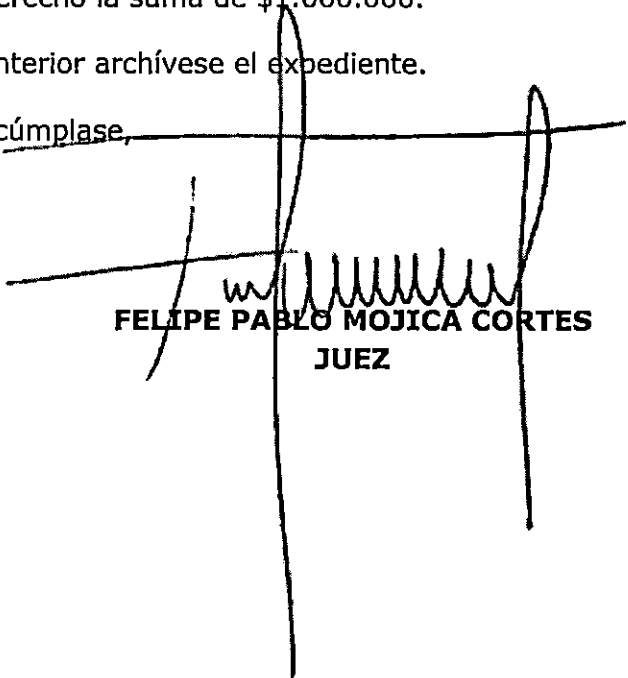
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, póngase a disposición del despacho correspondiente.

TERCERO. DISPONER el desglose de los documentos aportados, a favor de quien los allego dejando las constancias de rigor.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte actora. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

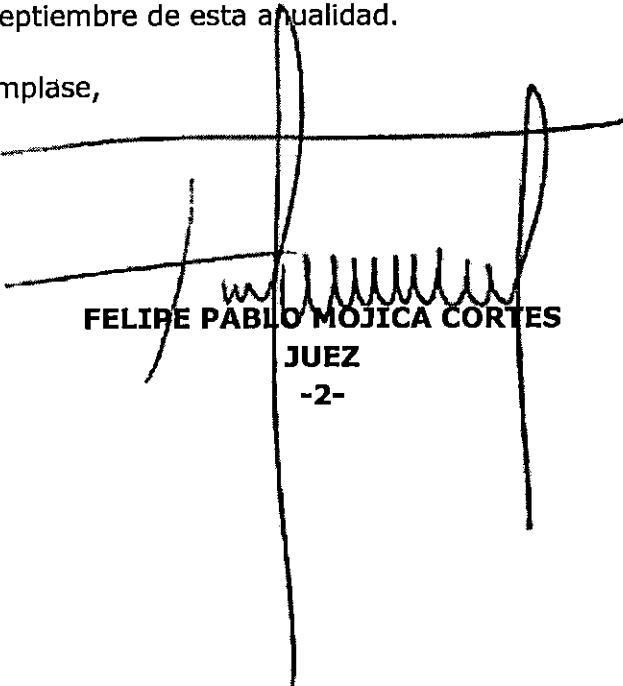
Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

RAD. 11001310301020210007700

Ejecutivo Singular

Revisada la solicitud allegada por el apoderado de la actora, se NIEGA tal petición; en consecuencia **se ordena a secretaria** asignar cita al apoderado judicial de la demandante para el retiro de los oficios elaborados y firmados desde el 13 de septiembre de esta actualidad.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

RAD. 11001310301020210007700

Ejecutivo Singular

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

- 1.** Para todos los efectos procesales a que haya lugar, póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la DIAN en el oficio visto a folio digital No 12.
- 2.** Téngase por notificado personalmente a la demandada, OPENLINK SISTEMAS DE REDES DE DATOS SAS (EN LIQUIDACION), de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término legal guardó silencio.

Conforme en lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

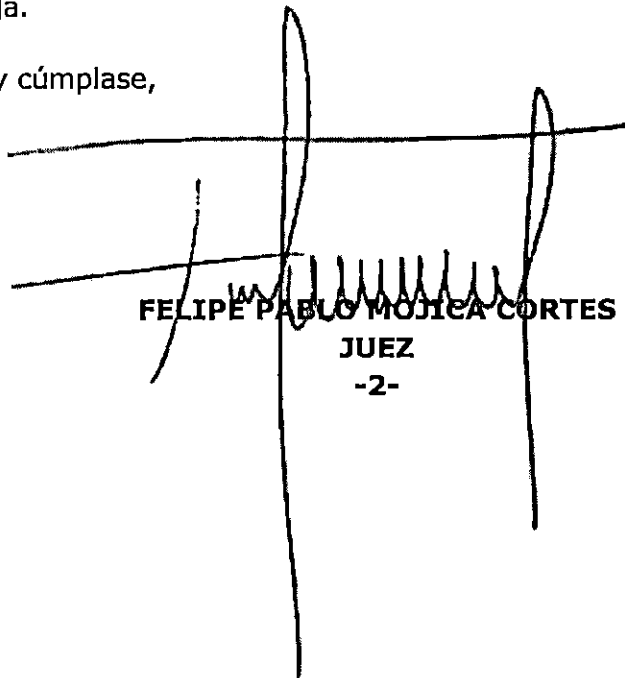
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.700.000 Líquidense.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

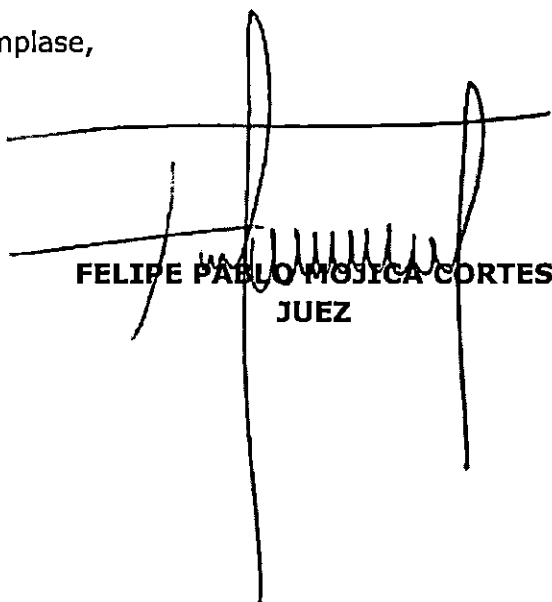
RAD. 11001310301020210008700

Rendición Provocada de Cuentas

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. No se tiene en cuenta la notificación remitida a la demandada vista a folio digital No. 13, por cuanto en la misma no se evidencia el acuse de recibido del correo electrónico remitido con dicha notificación.
2. Tener por notificada por conducta concluyente mediante apoderado judicial a la demandada CLAUDIA MARIA GARZON CAICEDO. Se reconoce personería al abogado Cesar Pedroza, en los términos del poder conferido.
3. Por secretaria córrase el traslado de las excepciones propuestas de conformidad con los artículos 370 y 379 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

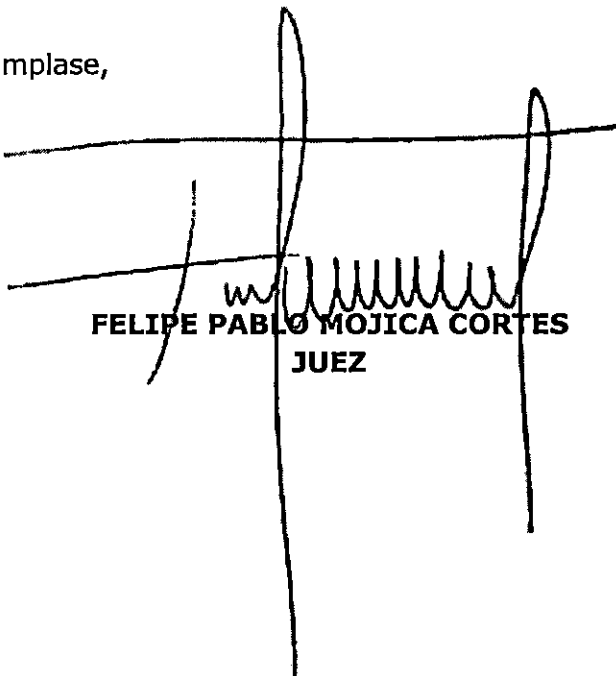
Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

RAD. 11001310301020210011300

Ejecutivo Singular

Conforme a la solicitud que antecede allegada por la parte pasiva, se requiere a la parte demandante para que en el término de 10 días, informe al despacho acerca del pago o acuerdo que de la obligación se hubiere producido con los demandados.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020210016600

La parte demandante a través de su apoderada judicial allegó escrito el día 21 de octubre de 2021 a través de correo electrónico donde manifiesta el desistimiento de la demanda en contra de la sociedad Solargreen S.A.S.

Procede el Despacho a estudiar si es procedente la solicitud presentada por el demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ..."

En el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de su apoderada judicial, manifiesta la voluntad de desistir de la demanda por haber llevado a cabo un acuerdo transaccional para zanjar y finalizar las diferencias que suscitaron la presente litis. Ahora, si bien es cierto el proceso que se adelanta no es de aquellos en los cuales se prohíba aceptar el desistimiento de las pretensiones, entrará el Juzgado a estudiar si es procedente la solicitud de desistimiento presentada por el demandante.

Debidamente reconocida la personería a la togada Camila Moreno Pulido mediante proveído del 21 de julio de 2021 y corregido por auto del 18 de agosto de 2021 y bajo lo normado en el artículo 77 del Código General del Proceso que establece las facultades del apoderado, tal solicitud prosperará en razón a que tiene la capacidad para comparecer, así mismo tiene el derecho de disposición de las pretensiones de esta demanda, por lo que se accederá a la misma, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto; el Despacho

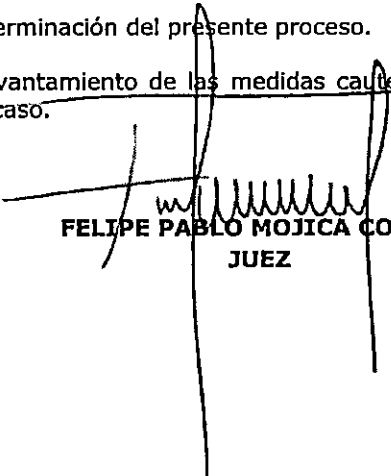
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el demandante Atención Social Integral ASI S.A.S. en contra de Solargreen S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, para lo cual se harán los oficios del caso.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210020800

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor Pablo Enrique Sierra Cárdenas, en su calidad de abogado de Bancolombia S.A., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de la señora Margarita Rosa Name Cardozo y ante el decreto de medida cautelar solicitada por la actora se ordenó esta, sin que a la fecha se haya elaborado oficio correspondiente para su materialización; no se advierte impedimento alguno para proceder a lo aquí solicitado.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

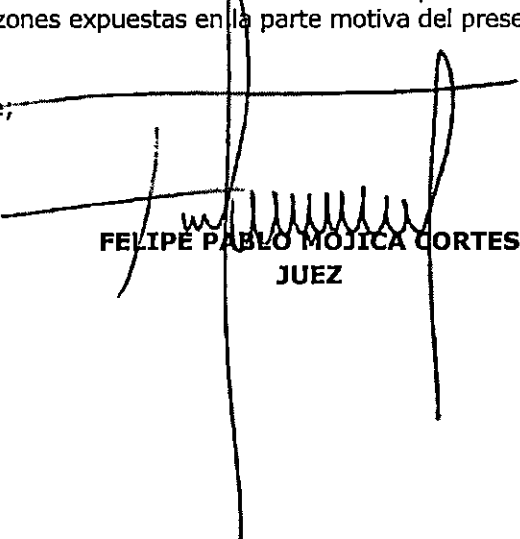
Por otra parte, como quiera que no reposa en la plenaria prueba de la notificación de la demanda a al extremo ejecutado solo se dispondrá la notificación de esta providencia, mediante correo electrónico, a la parte actora.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001310301020210026100

Se encuentra el memorial aportado por la apoderada del extremo ejecutante en la cual solicita la terminación del proceso de la siguiente manera:

1. Que se decrete la terminación del presente proceso por el pago de las cuotas en mora de la obligación a cargo de la demandada, quedando al día en sus cuotas hasta e 17 de septiembre de 2021.
2. Solicita no condenar en costas ni agencias en derecho en virtud de que las mismas fueron canceladas en su totalidad.
3. Solicita el desglose virtual de los documentos aportados como base para iniciar la acción y el presente proceso.

Por ser procedente, se accede a lo solicitado, con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso ejecutivo de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** en contra de **MELIDA YANETH CORTES GONZÁLEZ**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación de embargo de remanentes. En caso de existir, los bienes deberán ponerse a disposición de la autoridad o entidad del caso. Líbrense las comunicaciones respectivas.

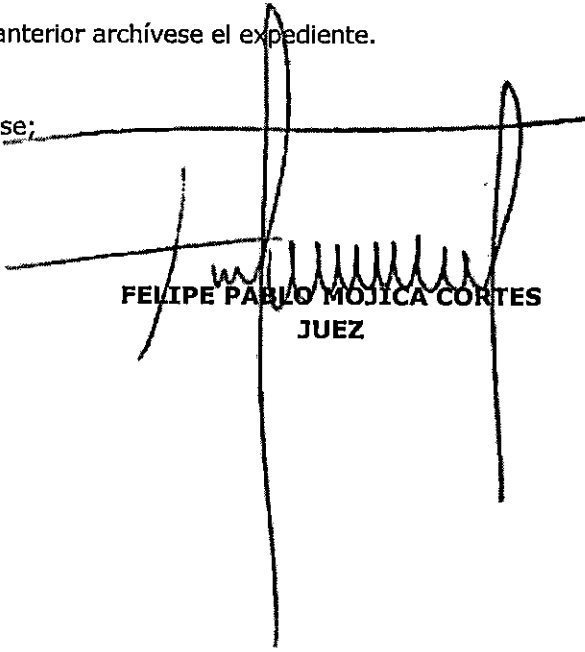
TERCERO: ORDENESE el desglose del título valor Pagaré y Escritura Pública de Hipoteca, entréguese a la parte demandante, con la respectiva anotación que el título valor se encuentra vigente, los cuales serán entregados a la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: En caso de existir depósitos judiciales, hacer la devolución a la parte demandada.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes, en el presente proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 11001310301020210030100

Atendiendo la solicitud que antecede, advierte el Despacho que de forma involuntaria en el auto de fecha **veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)** que libró mandamiento de pago a favor de la sociedad JJGTQ S.A.S. en contra de la sociedad Servicios de Salud Visual Optidei S.A.S. y los señores Alexandra Castiblanco Clavijo, Luis Alfredo Núñez Herrera, Myriam Castiblanco Clavijo y Luz Mery Núñez Herrera por las sumas adeudadas en la obligación acordada en el acuerdo privado suscrito el 31 de julio de 2020 cuando el título valor es el contrato de arrendamiento de local comercial con número (12-12) del Centro Comercial Plaza de las Américas.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".
(Subraya el despacho)*

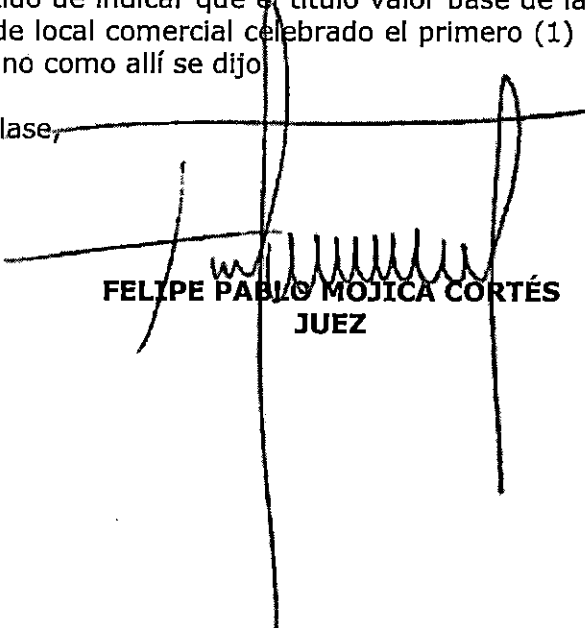
Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

CORREGIR el proveído de fecha **Veintiocho (28) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)**, en el sentido de indicar que el título valor base de la ejecución es el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y no como allí se dijo

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210030900

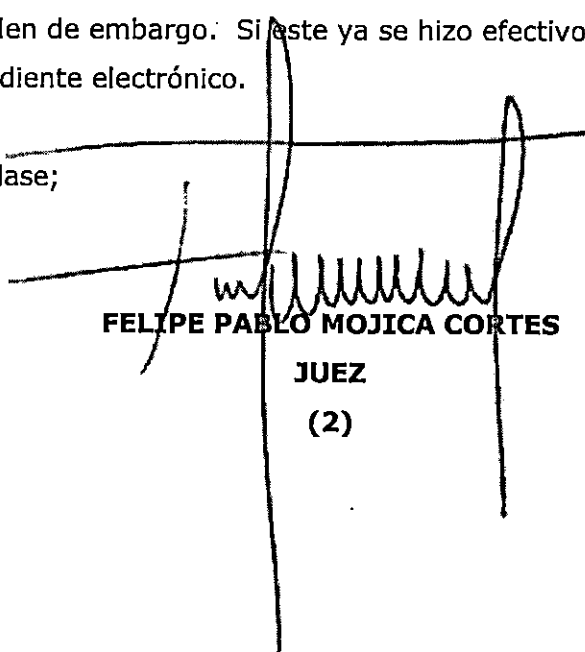
De: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Contra: Luis Enrique Barón

De la comunicación proveniente de la Administración de Impuestos Nacionales – DIAN – se hace necesario reiterarle la comunicación de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario, pues; brindó información respecto del extremo ejecutante.
Ofíciense como corresponda.

Secretaría proceda a realizar el Oficio a las diferentes entidades bancarias comunicando la orden de embargo. Si este ya se hizo efectivo, déjense las constancias del caso en el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210030900

De: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Contra: Luis Enrique Barón

Revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que el demandado Luis Enrique Barón identificado con cédula de ciudadanía No. 5.704.729, se notificó bajo los términos del inciso tercero del artículo 8° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, quien en el término de traslado guardó silencio, de conformidad con el artículo 440 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

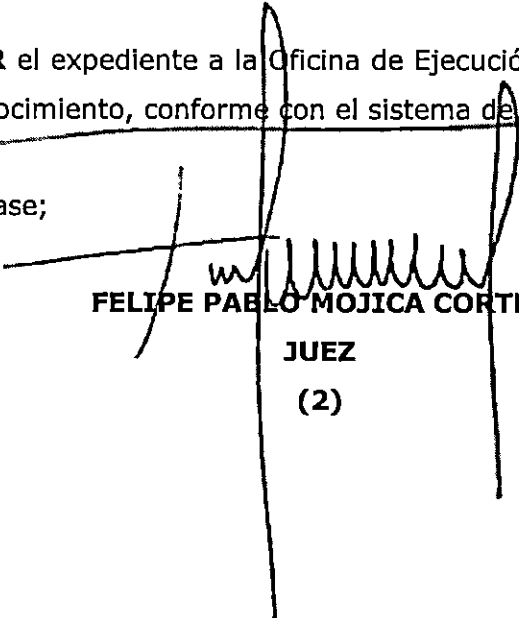
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP

TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.700.000 Líquidense.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210038500

Por auto del 20 de octubre de 2021, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 Ibídem.

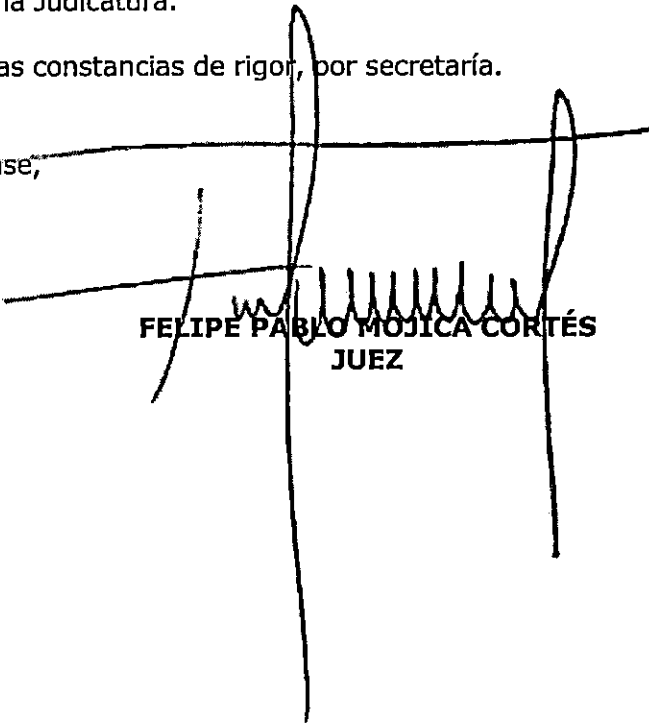
Por lo brevemente esgrimido el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Divisorio No. 11001310301020210038600

Por auto del 15 de septiembre de 2021, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 Ibídem.

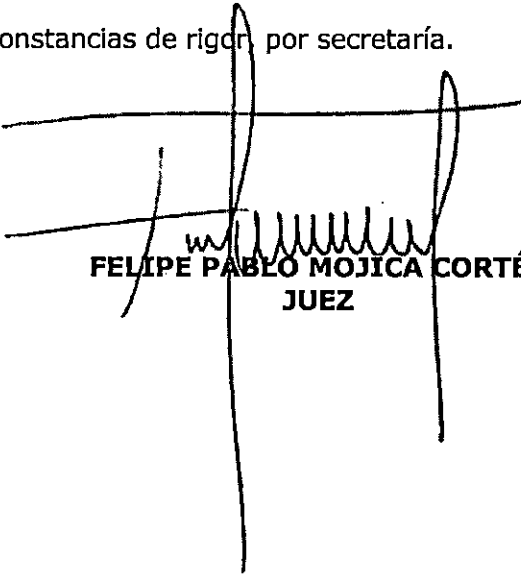
Por lo brevemente esgrimido el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210039200

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisada la presente demanda de VERBAL propuesta por Segundo Toque Macías Cruz en contra de José Humberto Rodríguez Camargo, se observa que concedido el término legal de Cinco (05) días, en auto de inadmisión notificado por estado el 04 de noviembre de 2021, término el cual fenecía el 11 de noviembre de 2021 y solo hasta el 12 de noviembre de 2021 a la hora de las 17:06, hora la cual se considera inhábil; siendo así que; el escrito de subsanación se tendría por presentado el día 16 de noviembre de 2021, dos (2) días posteriores de la fecha límite de presentación,

De tal forma, que el escrito de subsanación de demanda se recepciono extemporáneamente. Por lo cual el juzgado;

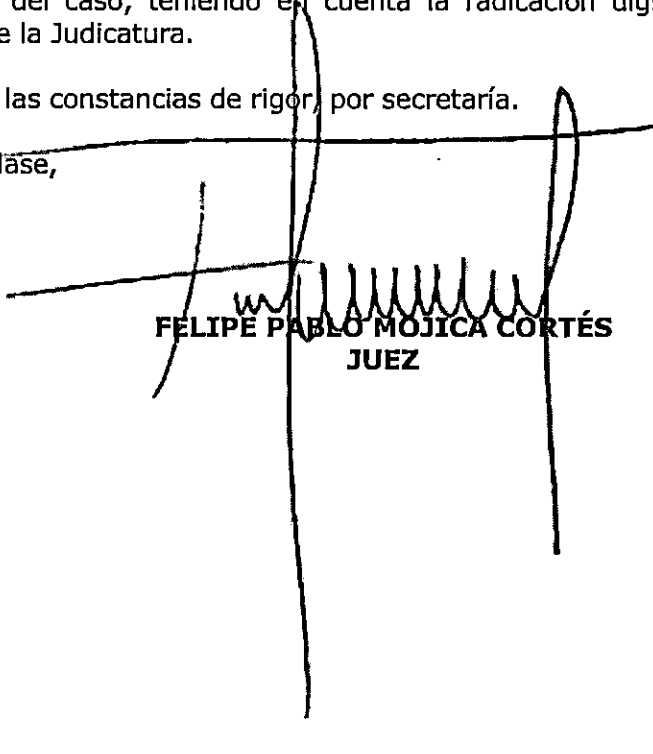
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

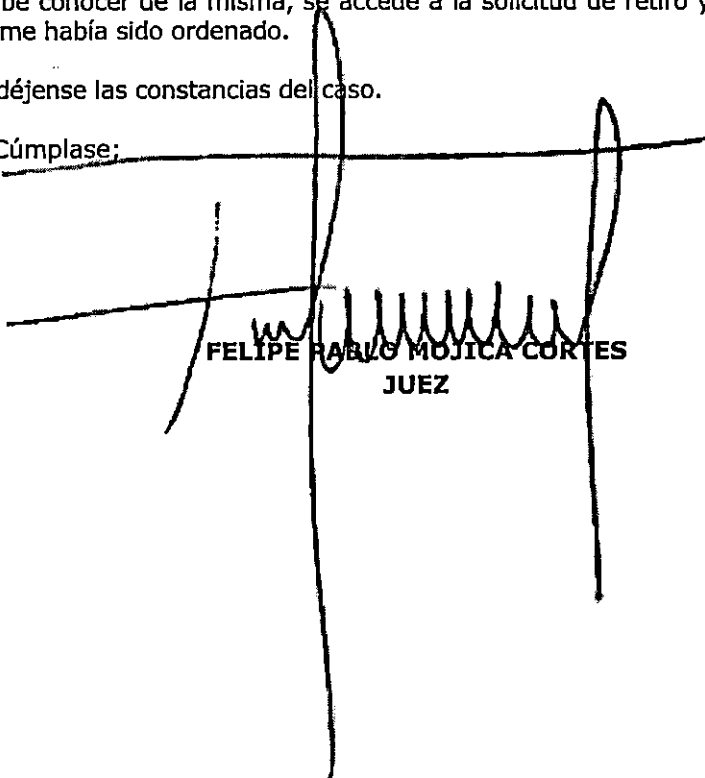
Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado No. 11001310301020210040200

Visto el informe secretarial, revisado el expediente electrónico se observa que la demanda fue rechazada por competencia, por lo tanto; en virtud a que la misma no se ha enviado al Despacho Judicial que debe conocer de la misma, se accede a la solicitud de retiro y, en consecuencia; no se remitirá conforme había sido ordenado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020210041100

Se encuentra al despacho la presente demanda **Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual**, formulada por **ALEJANDRO JIMÉNEZ BELTRAN, LUZ MYRIAM PRIETO CORTES, YHEymi JOHANA JIMÉNEZ PRIETO** a través de apoderado judicial en contra de **JORGE LUIS PINTOR VEGA, JORGE ENRIQUE PINTOR ESCOBAR y MAPFRE GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 y s.s. del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, luego de ser subsanada en debida forma advirtiéndose que la misma ha reunido los requisitos legales, el Despacho;

RESUELVE:

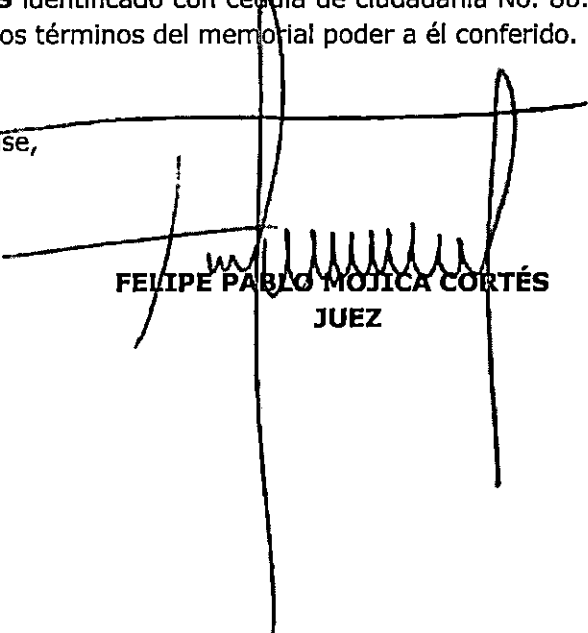
PRIMERO: ADMITIR la demanda **Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual**, formulada por **ALEJANDRO JIMENEZ BELTRAN, LUZ MYRIAM PRIETO CORTES, YHEymi JOHANA JIMÉNEZ PRIETO** a través de apoderado judicial en contra de **JORGE LUIS PINTOR VEGA, JORGE ENRIQUE PINTOR ESCOBAR y MAPFRE GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados de este proveído tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al doctor **HÉCTOR HERNANDO MANCERA LINARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.469.974 y TP No. 271.241 del C. S de la J., en los términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020210041300

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA**, formulada por la sociedad **SALUD EN CASA MÉDICOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.338.571-0 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **FAHEN S.A.S.** identificada con Nit. 901.288.323-9, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificado con Nit. 860.037.013-6.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 y s.s. del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, luego de ser subsanada en debida forma advirtiéndose que la misma ha reunido los requisitos legales, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DECLARATIVA**, formulada por la sociedad **SALUD EN CASA MÉDICOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.338.571-0 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **FAHEN S.A.S.** identificada con Nit. 901.288.323-9 y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificado con Nit. 860.037.013-6.

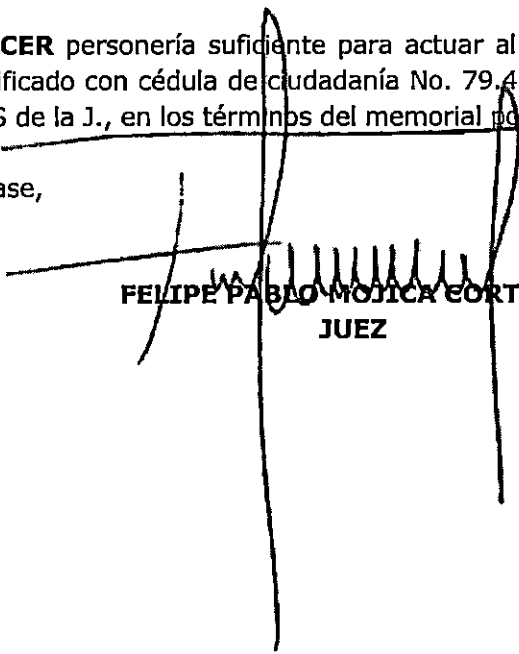
SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR al(os) Demandado(s) de este proveído tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De las medidas cautelares niéguese por improcedentes, pues las mismas son propias de procesos ejecutivos y no declarativos.

QUINTO. RECONOCER personería suficiente para actuar al doctor **MAURO ISIDRO PEÑA BOHORQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.453.559 expedida en Bogotá y TP No. 115.252 del C. S de la J., en los términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210041600

Por auto del 29 de septiembre de 2021, notificado por estado el 30 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 Ibídem.

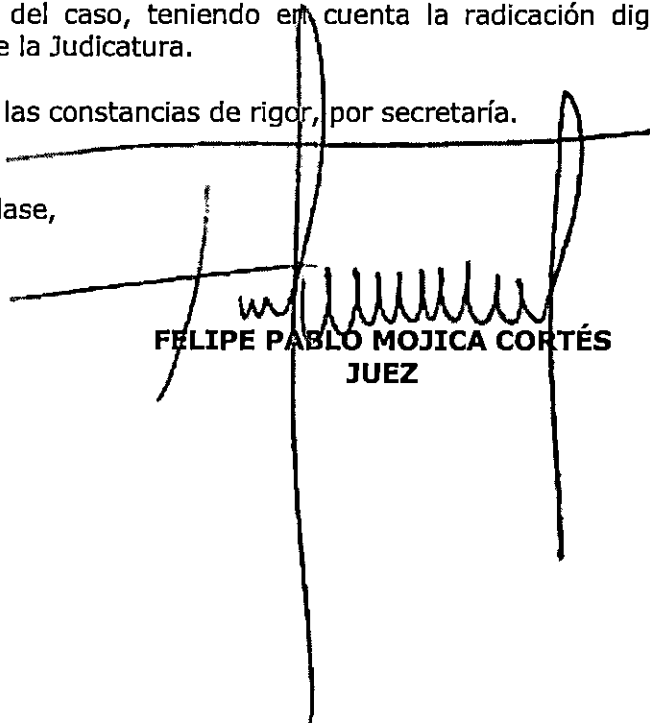
Por lo brevemente esgrimido el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210042500

Por auto del 06 de octubre de 2021, notificado por estado el 07 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 Ibídem.

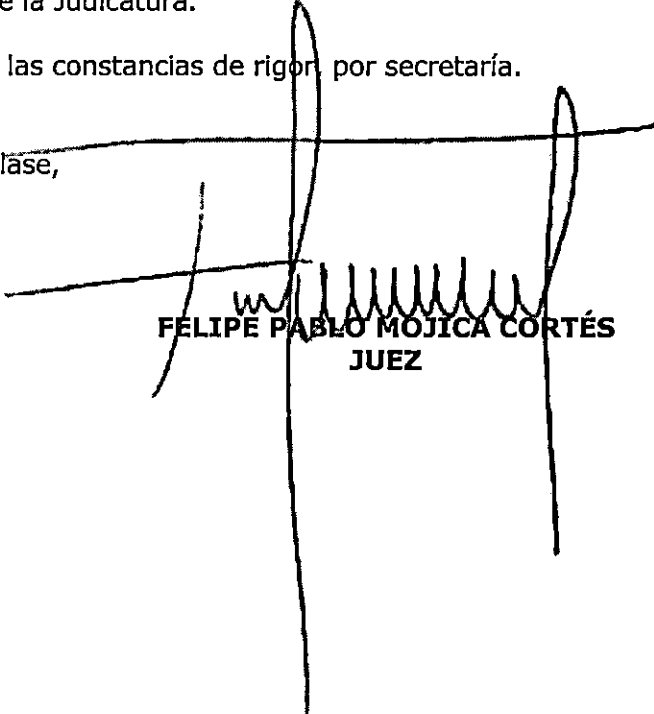
Por lo brevemente esgrimido el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal – Declarativo (Simulación de Contratos) No. 11001310301020210043700

Por auto del 20 de octubre de 2021, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 Ibídem.

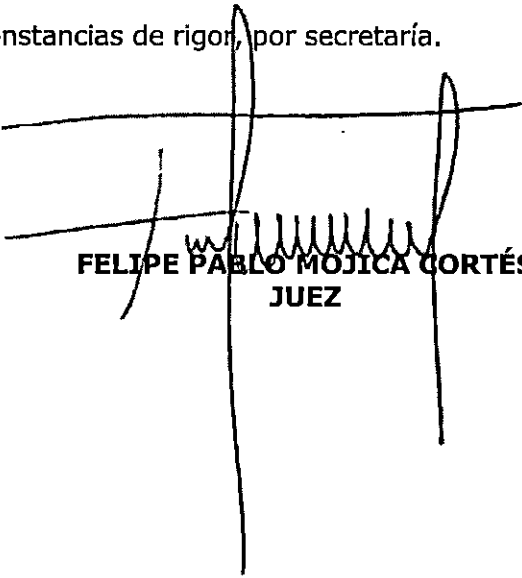
Por lo brevemente esgrimido el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal - Declarativo de Pertenencia No. 1100131031020210044300

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **MARÍA DE JESÚS SANTOFIMIO CARDOZO** a través de apoderado judicial en contra de **CONSUELO ARISTIZABAL TRIANA, MARÍA DEL PILAR ARISTIZABAL TRIANA, OTTO ARISTIZABAL TRIANA, WILLIAM ARISTIZABAL TRIANA, DENISSE JULIETTE VICTORIA DUQUE, KATHERINE VICTORIA DUQUE y MARLON DAVID VICTORIA DUQUE.**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, una vez subsanado los defectos mediante auto del 14 de octubre de 2021.

Revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368, 375 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, se advierte desde ahora que la presente demanda será inadmitida nuevamente por no reunir a cabalidad sus presupuestos; veamos:

1. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...". (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Es de advertirse que el poder adjunto deben cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020. Se deberá tener en cuenta que en él se incluirá los correos electrónicos de los profesionales en derecho, los cuales tienen que coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados. Es de resaltar que si bien en el poder aportado obran direcciones electrónicas de los togados estas no coinciden con las registradas en el aplicativo de abogados (Sirna – <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>).

Véase que tal poder va dirigido a los jueces civiles municipales de esta urbe aunado de que en el indica llevar hasta su finalización proceso verbal sumario – pues estos – solo son para asuntos contenciosos de mínima cuantía y los siguientes asuntos: "Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001. 2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente. 3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes. 4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982. 6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores. 7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro. 8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales. 9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario"

Es así que deberá allegar nuevo poder teniendo en cuenta lo aquí señalado.

2. Aclárese, corrijase el introductorio del libelo de la demanda en el sentido la acción que se pretende incoar. Pues demanda ordinaria es de la codificación de Procedimiento civil.

Ahora, Si la acción que pretende formular es la pertenencia por prescripción ordinaria (o regular) de domino allegue el justo título, pues los documentos arrimados en tal sentido no cumplen con tal característica. De ser así, deberá modificar el poder.

3. Dado que en proveído de fecha 14 de octubre de 2021 se requirió el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en él que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien Inmueble objeto de usucapión y dado que ha transcurrido los 15 días de su expedición, sea dable aportarlo con el nuevo escrito de subsanación.

4. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del CGP acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

5. En la demanda deberá indicarse el canal digital donde puedan ser notificados los testigos, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

11. Allegará un nuevo escrito de demanda, cumpliendo con los requisitos aquí exigidos.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndolo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

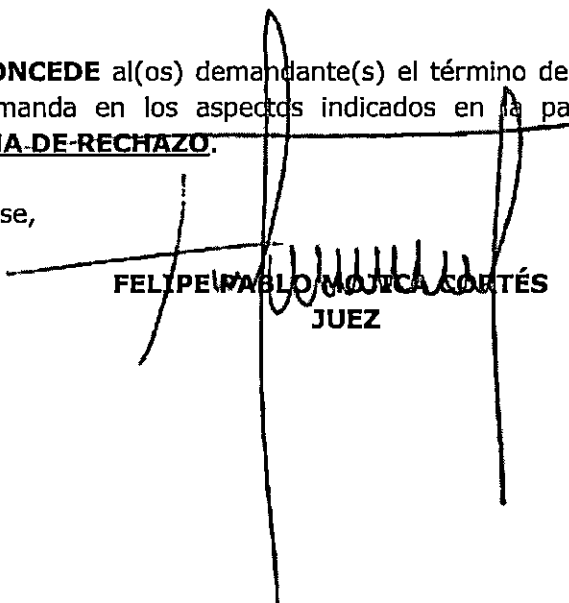
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **MARÍA DE JESÚS SANTOFIMIO CARDOZO** a través de apoderado judicial en contra de **CONSUELO ARISTIZABAL TRIANA, MARÍA DEL PILAR ARISTIZABAL TRIANA, OTTO ARISTIZABAL TRIANA, WILLIAM ARISTIZABAL TRIANA, DENISSE JULIETTE VICTORIA DUQUE, KATHERINE VICTORIA DUQUE y MARLON DAVID VICTORIA DUQUE.**

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA-DE-RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MONTAÑA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicación: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210044800

Subsanada en debida forma y con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **ACCITSERVICIOS S.A.S., MARÍA ALCIRA ROZO DE AYALA** y **CARLOS AYALA SUAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$235.483.220.00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 51700010862.
2. \$32.202.516.00 por concepto de intereses moratorios causados desde el 14 de enero de 2021 hasta el 18 de agosto de 2021.
3. \$6.463.021.00 por concepto de gastos.
4. Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal, liquidados a partir del 19 de agosto de 2021 hasta la fecha en que verifique el pago.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Mario Quintero González identificado con cédula de ciudadanía No. 9.856.281 de Pensilvania y TP No. 101.484 del C. S. de la J. quien actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicación: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210044800

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1. El embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria Nos. 50S-105463, 232-51798, 232-51799, 232-41702 y 232-41703 denunciados como de propiedad del demandado Carlos Ayala Suarez. **Oficiese a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos Correspondientes.**
2. El embargo y retención de dineros por cualquier concepto cualquier concepto financiero en las entidades bancarias señaladas en el numeral tercero del escrito de cautelas. Oficiese.

Limítese la medida a la suma de 390.000.000.00

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210044900

DE: LUCY ESTELLA GARCIA FORERO

CONTRA: NELSON RUIZ VARGAS

El apoderado judicial de la demandante allega escrito de corrección de la demanda en el que corrige el numeral 2º del acápite de peticiones especiales, los literales h) y j) del acápite de pruebas y el numeral 1º del acápite de medidas cautelares, todos estos indicando que una de las matrículas inmobiliarias por la cual se hace la petición es 50N-20424608 y no como allí erradamente se indicó.

Sobre la corrección a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial..."

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación..."

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

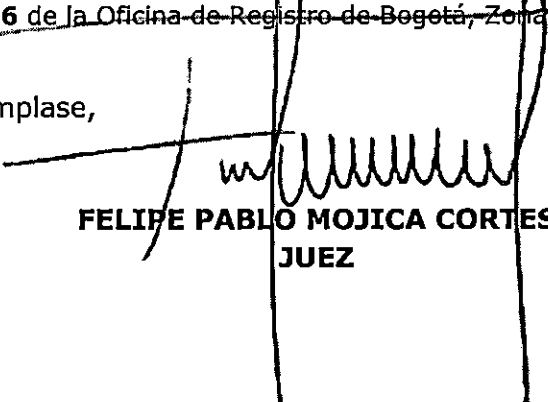
En consecuencia, se **ADMITE** la corrección de la demanda presentada por el apoderado de la actora, respecto el numeral 2º del acápite de peticiones especiales, los literales h) y j) del acápite de pruebas y el numeral 1º del acápite de medidas cautelares indicando que los folios de matrícula a los que corresponde la presente acción son 50N-20424608 y 50N-20424356.

Así mismo, se **CORRIGE** el auto admisorio de la demanda en sus numerales 3º y 6º, los cuales quedaran así:

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50-20424608 y 50-20424356** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte -. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

SEXTO: CONCEDER licencia para que se pueda efectuar la división ad-valoren de los inmuebles a los cuales se refiere ésta demanda sobre los cuales la señora Lucy Stella García Forero constituyó Patrimonio Inembargable de Familia concreta y exclusivamente a favor suyo, de sus hijos menores actuales y de los que llegare a tener según Escritura 5408 otorgada el 31 de mayo de 2005 en la Notaría 29 de Bogotá D.C. inscrita a Folios Matrícula Inmobiliaria **50N-20424608 y 50N20424356** de la Oficina de Registro de Bogotá, Zona Norte.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal – Declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 11001310301020210045100

Por auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el veintiuno (21) del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante mediante escritos recibidos el día sábado veintitrés (23) de octubre de dos mil veintiuno (2021) considerándose día no hábil por ende se toma su recepción al día siguiente hábil, es decir; el veinticinco (25) del mismo mes y año pretende a subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio y así proceder a la admisión de la demanda.

Revisado los archivos digitales adjuntos con el escrito subsanatorio se evidencia que la parte actora no dio estricto cumplimiento, pues no aportó la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, solo se limitó a informar que el día 27 de mayo de 2021 se surtió audiencia ante la Inspección de Policía de Engativá – inspectora 10 A Distrital de Policía sin llegarse a un acuerdo conciliatorio; documento que considera la conciliación como requisito de procedibilidad para impetrar la presente demanda. Súmese que se aportó un pantallazo de una conversación a través de aplicativo WhatsApp donde se aduce el envío de un formato de conciliación. Ahondando el documento “*Formato Acta de acuerdo de Conciliación*” se corrobora el nombre asignado por la parte actora, pues; solamente es un “*formato*” o “*modelo*”, que no se encuentra diligenciado en su totalidad y muchos menos carece de suscripción de las partes e conciliador – situación que claramente no cumple con los lineamientos de la Ley 640 de 2001.

Véase además que el requisito de procedibilidad echado de menos es justamente de orden “extrajudicial” de suerte que el requerimiento que ese estatuto hace al ciudadano es que ventile primeramente sus diferencias ante un centro de conciliación o algún servidor público habilitado para conciliar, de los cual se dejará una constancia en los precisos términos del artículo 2 de la ley 640 de 2001, de modo que la acreditación de ese requisito es estricta, y no admite suponer o concluir indiciariamente que está o no cumplido.

Es así, que no dio estricto cumplimiento a la hora de subsanar tal punto.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 Ibídem.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

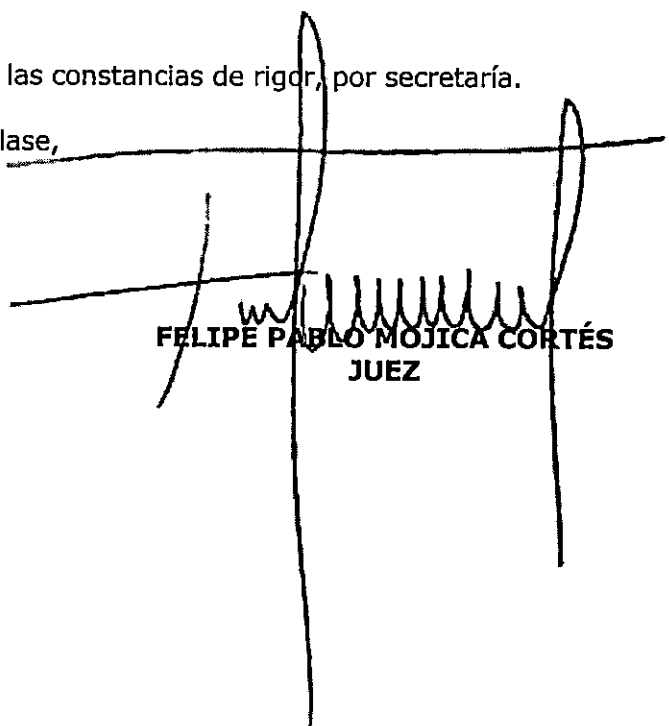
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Divisorio No. 1100131031020210045600

Revisada la demanda **ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **PEDRO NEL NIETO SUPELANO** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ADELAIDA COMBÀRIA CARDOZO**, y subsanada en debida forma los defectos que la adolecían, por encontrarse reunidas con las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 del Código General del Proceso, el **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN**, propuesta por **PEDRO NEL NIETO SUPELANO** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ADELAIDA COMBÀRIA CARDOZO**.

SEGUNDO: De la demanda que se **ADMITE**, dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de ésta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-32041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad - Zona Centro -. Librese oficio al Funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

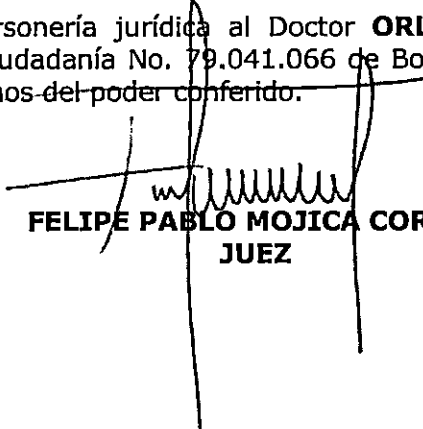
CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, **aporte** el dictamen pericial dando cumplimiento al inciso 3º del artículo 406 ibídem.

QUINTO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, se **ADVIERTE** a la parte demandada deberá prestar la colaboración necesaria al perito, con el fin de facilitarle datos, cosas y acceso al lugar para el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 233 del Código General del Proceso.

SEXTO: DÉSELE al proceso la tramitación del proceso **ESPECIAL DIVISORIO** señalada por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉTIMO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **ORLANDO MORENO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.041.066 de Bogotá D.C. y TP No. 141.625 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210046300

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA** en contra de **CAPITAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.614.749.115,00 por concepto de importe y saldo insoluto del capital contenido en las Facturas aportadas con el libelo de la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta acreditarse el pago total.

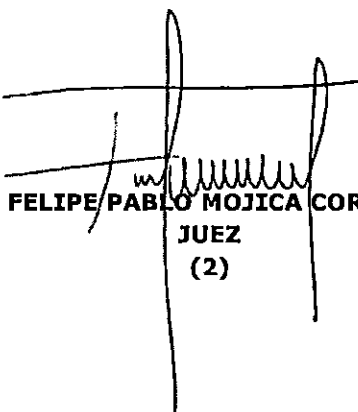
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado Hernán Javier Arrigui Barrera identificado con cédula de ciudadanía No. 12.191.169 expedida en Garzón – Huila y TP No. 66.656 del C. S. de la J. actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210046300

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1. El embargo y retención de los dineros, acciones y/o participaciones junto con sus correspondientes dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que la entidad demandada encuentre invertidos o representados en cuentas corrientes, de ahorros, fondos de inversión colectiva, carteras colectivas, CDT'S, encargos fiduciarios, patrimonios autónomos, fondo de capital privado, etc.) en las entidades bancarias descritas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares.
2. El embargo y secuestro de los dineros que la Entidad Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud (ADRES), deba entregar o girar directamente a la sociedad demandada, o indirectamente a través de quien esta EPS haya delegado para recepcionar estos a título de fiducia o cualquier otro tipo de operación civil o comercial, por concepto de gastos de administración y utilidades.
3. El embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentren ubicados en la Carrera 29C No. 73-23 de esta ciudad. **Limítese la medida a la suma de 4.614.749.115.00.**

Líbrese despacho comisorio a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, a quién se le comisiona con facultades incluso de designar secuestre.

4. El embargo y secuestro de los dineros que, a título de compensaciones, gastos de administración y utilidades, o cualquier otro concepto, deba entregar o girar directamente a la sociedad demandada, o indirectamente a través de quien esta EPS haya delegado para recepcionar estos a título de fiducia o cualquier otro tipo de operación civil o comercial, la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD(ADRES)

Limítese las medidas a la suma de 4.614.749.115.00. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MONICA CORTÉS
JUEZ
-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Interrogatorio de Parte No. 11001310301020210046600

Mediante auto calendado del 27 de octubre de 2021, se INADMITIÓ la solicitud de prueba extraproceso y se concedió el termino de cinco (05) días para subsanar los defectos, tiempo en el cual la parte solicitante presentó escrito de subsanación y cumplió a cabalidad con los requerimientos señalados por el despacho.

En virtud de lo anterior, debe señalarse que Las PRUEBAS EXTRAPROCESALES, se encuentran reguladas en el Capítulo II del Código General del Proceso; así el artículo 184 del mismo Estatuto, regula el INTERROGATORIO DE PARTE que a su tenor literal preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia".

Expuesta la norma que antecede, y toda vez que la petición se ajusta a las formalidades legales, se admitirá la misma por ser procedente, y se realizarán los demás ordenamientos correspondientes.

Ahora bien, de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio del 2020, la diligencia se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma indicada con antelación en el micrositio del juzgado.

Acorde con lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraproceso de **INTERROGATORIO DE PARTE**, solicitada por la sociedad **MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.**, a través de apoderado judicial.

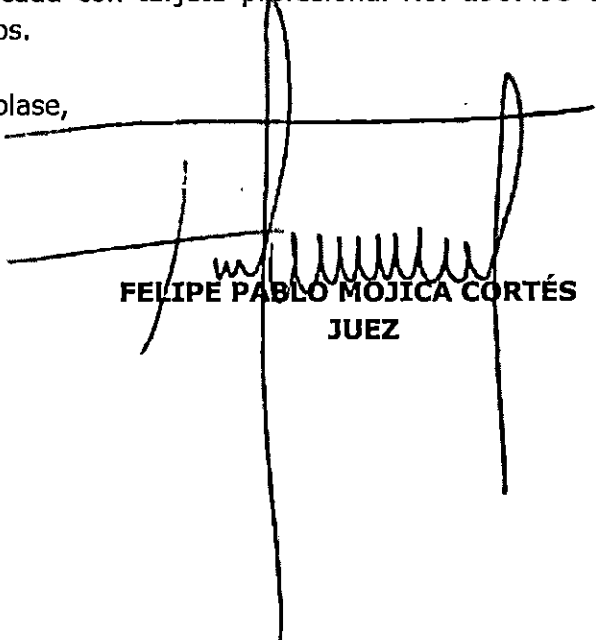
SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraproceso, que deberán absolver los representantes legales de **NITROMON S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo **24 de febrero de 2022** a las 9:00 am.

CUARTO: NOTIFICAR a los absolventes el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el parágrafo 1 del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la togada **MARÍA CLAUDIA BELTRÁN** identificada con tarjeta profesional No. 190.493 del C.S.J., conforme a lo términos conferidos.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

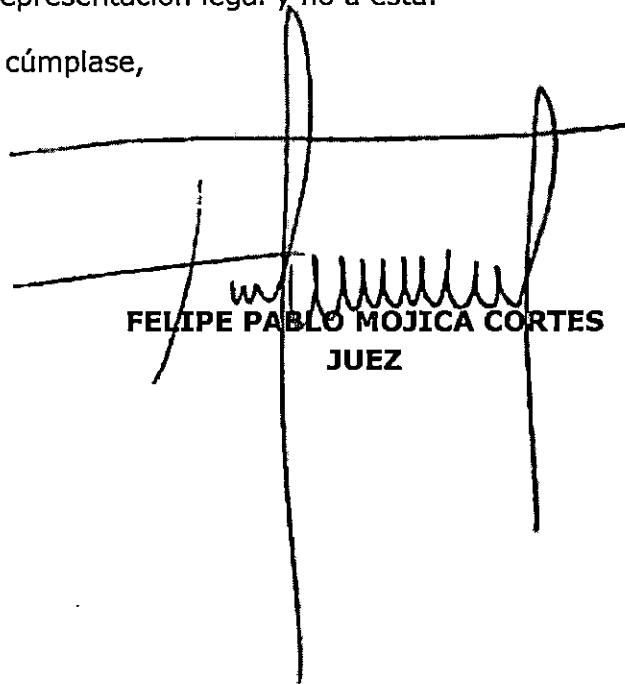
RAD. 11001310301020210050200

Ejecutivo Singular

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

Conforme a lo preceptuado el artículo 82º numeral 10 del C.G.P y artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Indique la dirección de notificación electrónica de la demandada Blanca Imelda Ardila Quintero, toda vez que la indicada en el escrito cartular corresponde a la sociedad demandada conforme al certificado de existencia y representación legal y no a está.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

No. 11001310301020210050500

Simulación de Contratos

El artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso establece que en los procesos contenciosos **"es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"** - negrilla fuera del texto-.

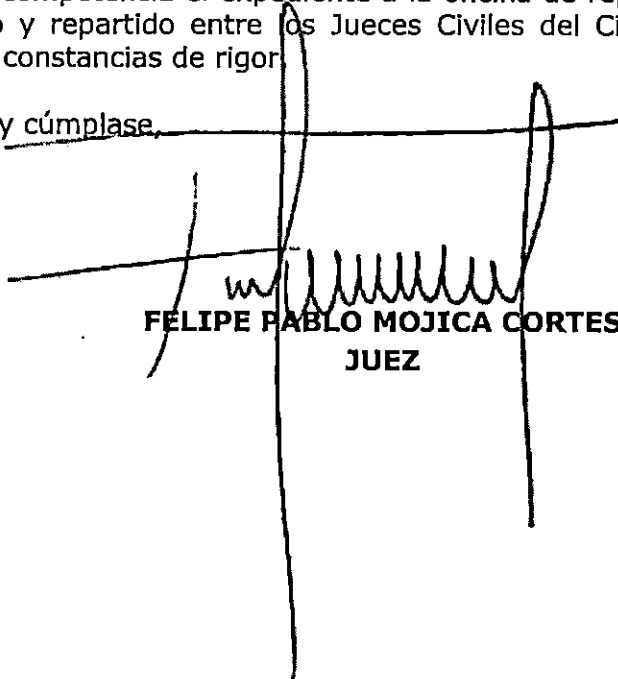
En este asunto se observa que el demandado JUAN MANUEL DEVIS ESTEFAN, tiene como domicilio Cali - Valle, tal y como se manifiesta en el acápite de notificación del escrito cartular. Así mismo, es de tener en cuenta, que la venta simulada del predio, celebrada entre el señor GERMAN DEVIS ESTEFAN (Q.E.P.D) compañero permanente de la demandante con el aquí demandado, se solemnizo a través de la escritura pública No. 4653 del 26 de diciembre de 1991, corrida en la notaría 6 de Cali -Valle.

Bajo esas premisas, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

Por ello, con fundamento en el artículo 139 del C.G.P., se resuelve:

Remitir por competencia el expediente a la oficina de reparto con el fin de que sea enviado y repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Cali - Valle. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ